

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22704

Buenos Aires, 20 de octubre de 2023.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - DAÑOS Y PERJUICIOS. RELACIÓN DE CONSUMO.
INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL CONTRA UNA EMPRESA DE SEGUROS. PÓLIZA.
COBERTURA POR ROBO TOTAL, INCENDIO TOTAL Y/O DAÑO TOTAL POR
ACCIDENTE EXCLUIDO EL HURTO. ROBO DE LA BICICLETA. NO SE ACREDITAN
CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA. DAÑO MATERIAL. DAÑO
EXTRAPATRIMONIAL. DAÑO PUNITIVO SE TIENE POR CONFIGURADO EL
INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LA DEMANDADA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- En los contratos de seguro, generalmente, existe una relación de asimetría entre las partes intervinientes que implica para el asegurado ser la parte débil a la hora de negociar las condiciones. El Superior Tribunal de la Provincia ha dicho que: “El seguro es un típico contrato de adhesión y su interpretación debe ser realizada en el sentido más favorable al consumidor, como forma de proteger la parte más débil de la relación, ello en virtud del principio del "favor débilis" y con la idea de restablecer la relación de equivalencia entre las partes.”; Como el contrato de seguro es un contrato de adhesión, la inteligencia del alcance de sus estipulaciones debe hacerse en favor de la parte no predisponente, tal como surge de las normas contenidas en la ley de defensa del consumidor y de los principios consagrados en forma explícita en el art. 42 de la Constitución Nacional.”

2- La exigencia de que en las fotos deba encontrarse la Sra. C junto con el objeto asegurado no resulta seria ni razonable bajo ningún punto de vista, puesto que, por un lado, en ningún instrumento obrante en autos se encuentra como requisito esencial para la acreditación del siniestro dicha imposición; y por el otro, no fue probado que para la contratación de la póliza correspondiente exijan requisitos equivalentes. Es por ello que no puede reprochársele válidamente a la actora, no contar con fotografías de ella junto a la bicicleta y utilizar dicho extremo como argumento para un rechazo de cobertura.

3- En este caso, la existencia del dolo o fraude la debe probar el asegurador de manera amplia, plena y satisfactoria, extremos no configurados en este proceso. En efecto, para que se configure la situación prevista en el aludido art. 48 de la Ley de Seguros es necesario comprobar la exageración fraudulenta del daño, es decir, dolosa y con el propósito de obtener una indemnización superior al daño realmente sufrido. Dolo o fraude cuya existencia debe probar el asegurador de manera amplia, plena y satisfactoria, y extremos no configurados en el caso. Para que la exageración de los daños traiga aparejada la pérdida del derecho del asegurado a la indemnización es preciso que éste deba obrar con el ánimo de defraudar al asegurador; propósito que debe surgir claro de las pruebas o antecedentes que sirven para establecer el valor del daño.

4- La defensa de dolo o fraude del asegurado invocado por la demandada configura una causal de exclusión de cobertura. En efecto, el fraude al asegurador consiste en aquella conducta intencional por parte del asegurado, tomador o beneficiario que, mediante la

invención de las condiciones objetivas de operación de un siniestro, pretende obtener de su asegurador una indemnización que, en realidad, no le es debida.

5- En los casos de exclusión por dolo imputable al asegurado o a quienes actúan por él con o sin su autorización, la exclusión es oponible por la compañía en la medida de la prueba efectiva del dolo. Ello requiere de prueba específica, dado que a diferencia de lo que ocurre en otros supuestos de exclusión, la del dolo se comprueba cuando la conducta del asegurado es constatada.

FALLO: Juz. Civ., Com., Minería y Sucesiones N° 9, Cipolletti, 23/08/2023.

AUTOS: Salas, Silvia Elisabet C/ Harteneck, Sebastián

PUBLICADO: El Dial, 15/9/23

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada